

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/631/2022.

ACTORA: LUCERO CARRERA  
CHINCOYA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES: PRESIDENTE  
MUNICIPAL, SECRETARIO  
MUNICIPAL Y DIRECTOR DE  
GOBERNACIÓN Y ENLACE DE  
CONTRALORÍA SOCIAL DE SAN JUAN  
BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.

Resolución mediante la que se decreta la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Electoral, para conocer el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Lucero Carrera Chincoya<sup>1</sup>, quien comparece por propio derecho; en contra del Presidente Municipal, del Secretario Municipal y del Director de Gobernación y Enlace de Contraloría Social de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca<sup>2</sup>; ante la negativa a registrarla como aspirante a Contralora Social de ese lugar.

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Convocatoria.** Con fecha diez de marzo del año en curso<sup>3</sup>, las autoridades señaladas como responsables emitieron la *Convocatoria*

<sup>1</sup> En lo subsecuente, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

para “conformar el Comité de Contraloría Social del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca 2022”.

**1.2 Registro de aspirantes.** De acuerdo a las Bases de la *Convocatoria*, a partir de la publicación de ésta y hasta el quince de marzo, tuvo verificativo el registro de las personas que pretendían participar en el proceso de selección de integrantes del Comité de Contraloría Social.

En esa fecha, quince de marzo, la promovente remitió al correo electrónico designado, su solicitud de registro, la cual le fue denegada ese mismo día, aludiendo que se encontraba fuera del plazo al efecto establecido.

**1.3 Designación de integrantes.** Al día siguiente, el dieciséis de marzo, las autoridades señaladas como responsables dieron a conocer a las personas que habían sido seleccionadas como integrantes del Comité de Contraloría Social.

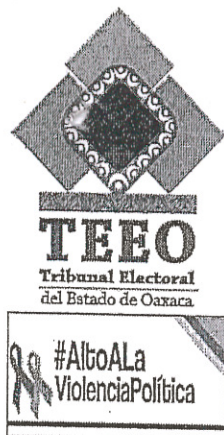
**1.4 Interposición del medio impugnativo ante Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de marzo la promovente interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>4</sup>, el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el treinta y uno siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, con la clave SX-JDC-1483/2022 del índice de esa Sala.

El uno de abril, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar a este Tribunal la demanda de la promovente, a fin de que se determinara lo que en Derecho correspondiere.

**1.5 Recepción en este Tribunal.** El seis de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el *juicio de la ciudadanía* en comento, el cual fue radicado el veintiséis siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien, al advertir la incompetencia de este órgano

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.



jurisdiccional para resolver la controversia planteada, elaboró el proyecto de resolución que nos ocupa.

## 2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos internos, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.





Luego, además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos, también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

De igual forma, en determinadas Comunidades indígenas, de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, otros de los cargos municipales electos mediante voto popular y que inciden en la materia electoral son las alcaldías municipales<sup>8</sup>, encargadas de la administración e impartición de justicia a nivel municipal.

De lo anterior tenemos que los cargos municipales que se encuentran reconocidos y regulados en nuestra legislación electoral, como cargos de elección popular son:

- I. Concejalias del Ayuntamiento;
- II. Autoridades auxiliares:
  - i. Agentes municipales,
  - ii. Agentes de policía,
  - iii. Representantes de núcleos rurales, y
- III. Alcaldes municipales (en determinados casos).

Ahora bien, en el caso concreto, la promovente se duele de la negativa de las autoridades señaladas como responsables de registrarla como aspirante al Comité de Contraloría Social de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; lo que, a su estima, trastocó sus derechos político-electorales.

Sin embargo, dicho cargo no se encuentra establecido por el marco normativo aplicable como aquellos que son electos mediante voto popular a nivel municipal.

Es más, de acuerdo a la consiguiente Convocatoria<sup>9</sup>, las funciones de las y los integrantes del Comité de Contraloría Social son:

<sup>8</sup> Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>9</sup> Convocatoria visible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/gobierno-municipal-tuxtepec-103961468753818/photos/pcb.146408321175799/146408281175803/>.

- a) Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico y dentro de la normatividad correspondiente,
- b) Participar como observador de los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra,
- c) Requerir al Ayuntamiento toda la documentación inherente y necesaria de los expedientes técnicos de las obras y demás información relacionada para la realización de su función,
- d) Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados,
- e) Verificar la calidad con que se realiza la obra pública,
- f) Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observen durante el desempeño de sus funciones o las quejas que reciba de la ciudadanía, con motivo de las obras sujeto de supervisión,
- g) Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras,
- h) Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus acciones, y
- i) Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

Como se advierte, ni el cargo ni las funciones antes enlistadas están relacionadas aquellos que se eligen a través del voto universal; es más, su naturaleza está encaminada a fomentar la participación ciudadana en la fiscalización de la obra pública realizada por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

De este modo, el cargo de "Contralora Social" al que aspiraba la promovente, no puede considerarse que se encuentra dentro de las categorías administrativas contempladas en el marco regulatorio aplicable ni relacionada con la materia electoral.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente



58

problemática, dejando a salvo los derechos de la promovente para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

### 3. RESUELVE

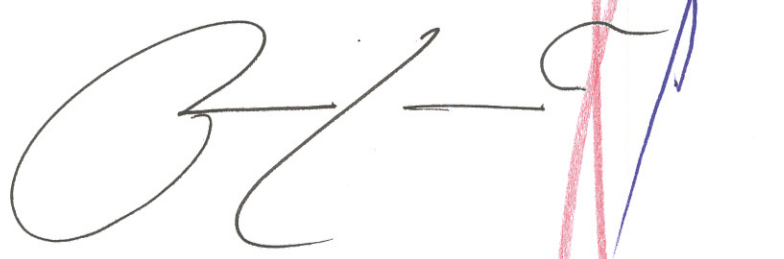
**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de Lucero Carrera Chincoya para que los haga valer en la vía idónea para ello.

**Notifíquese** personalmente a la promovente en los estrados de este Tribunal<sup>10</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por mayoría de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>11</sup>, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>12</sup> que autoriza y da fe.

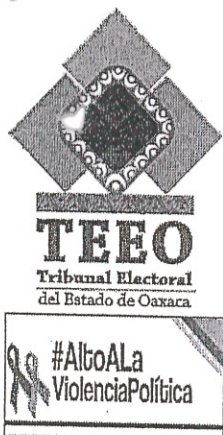
RWLV/Gcc/lamg



<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text below the header.

RESOLUCION

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.



ESTADO LIBRE SOBERANO DE MEXICO

Large, illegible handwritten signature or stamp in the lower right quadrant.

Faint, illegible text at the bottom of the page.